

REFLEXIONES

SOBRE

LOS DECRETOS EPISCOPALES

Que prohíben el juramento Constitucional, escrita por el Lic.
J. Manuel T. Alvires, Primer Magistrado y actual Presidente del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado soberano de Michoacan

Tomó la pluma para presentar á todo buen católico, especialmente á los señores sacerdotes, las reflexiones canónicas y morales á que en el fuero de la conciencia dan lugar los decretos y circulares de los señores obispos, sobre el juramento constitucional. Inclinado por carácter y hábito á guardar silencio y á conservar en todas líneas una posición insignificante; aparecer entre mis compatriotas como escritor público es un sacrificio que hago al honor de Dios y al bien de su santa Iglesia. Sin embargo, si en lo mucho que se ha escrito acerca de tan delicada materia, hubieran sido tratados concienzudamente los puntos que mas interesan á la tranquilidad y paz de las conciencias, y á conciliar la unidad de la doctrina religiosa que tanto aman los mexicanos en casi su totalidad individual, yo permanecería mudo porque no habría necesidad de que hablase. Mas al ver que los señores diocesanos callan, que á sus circulares se da diversa inteligencia práctica, que la licitud ó ilicitud del juramento Constitucional se hace punto de controversia, que la absolución sacramental se niega aun en artículo de muerte, que se tienen como sismáticos á los sacerdotes que están dispuestos á absolver á los que han prestado el juramento, que el conflicto de las opiniones se aumenta causando en los ánimos mayor confusión; nadie puede llevar á mal que exponga cuanto conduzca á ilustrar el ánimo de los fieles de Jesucristo, entregados por sus propios pastores á luchar con-

sigo mismos entre sus deberes como ciudadanos que están sujetos á las leyes seculares, y como fieles á los sagrados cánones de la Iglesia católica.

El asunto exige tratarse con toda claridad, y esta depende del orden en el método. Dividiré, pues, en artículos las controversias que voy á dilucidar.

ARTICULO PRIMERO.

¿CUAL ES LA FUERZA LEGAL DE LOS DECRETOS EPISCOPALES?

Jesucristo, príncipe de la paz, no pudo sin desconocerse así mismo, dar á los Apóstoles un poder omnímoto, despótico y arbitrario. Como me envió el padre, así yo os envío á vosotros, (1) les dijo; y de estas palabras se deduce con evidencia que los Apóstoles no pudieron tener mas poder espiritual que Jesucristo, porque resultaría el absurdo de que los discípulos fueran superiores al Maestro y los delegados tuviesen mayores facultades que el delegante. Jamás Jesucristo se atribuyó facultades del orden secular, no quiso ni aun servir de arbitrio entre dos hermanos para dividirles

[1] Joan 20 21.

su herencia, dando por razón que no era juez ni tenía facultades de divisor. *¿Quis me constituit iudicem aut divisorem inter vos?* (1). A Pilato confesó francamente que era Rey pero no secular ni de este mundo, cuyo poder se sostiene por la fuerza física de los ejércitos, y así le dijo: "si mi reino fuese temporal de este mundo, mis soldados habrían peleado por mí para no ser entregado á los judíos." (2). Y con igual franqueza declaró al mismo Pilato: no tendrías potestad alguna sobre mí, si no te hubiera dado de arriba: *non haberes potestatem adversus me ullam nisi tibi data fuisset desuper* (3). Cierta es que la sagrada humanidad del Verbo no puede estar sometida mas que á Dios que la asume, porque en Jesucristo no hay mas de un sola Persona Divina que es Jesucristo, esto es, el Verbo hecho hombre. Mas se sometió á un juez gentil para darnos este ejemplo de sumisión y obediencia al poder público, ejemplo que siguieron los santos Apóstoles declarando que no hay poder alguno que no venga de Dios, (4) y siendo de Dios es ordenado. La indignidad del que ejerce el poder público no autoriza la insubordinación y desobediencia, que son necesariamente desordenadas. Por esta aun á los príncipes gentiles prestaron obediencia los Apóstoles, y á su ejemplo todos los cristianos, declarando en términos formales, San Pablo, que son ministros de Dios los Soberanos y supremos magistrados y que se les debe obedecer, no solo por temor del castigo sino en conciencia.

Y si los Apóstoles se consideraron obligados en conciencia á obedecer á las potestades seculares, los obispos que no tienen mayores facultades y preeminencias que aquellos de quienes son sucesores, no pueden eximirse de esa sujeción y obediencia. De esto se sigue necesariamente que no tienen poder para mandar lo contrario de lo prevenido por el soberano. Luego los decretos episcopales tienen esta primera limitación, á saber: que no se extienden á los asuntos políticos y temporales. Son, pues, nulos y de ningún valor los decretos episcopales derogatorios de las leyes civiles. Son subversivos del orden público, y siendo una verdadera usurpación de soberanía, tan lejos están de obligar en conciencia, que es pecado mortal obedecerlos.—Mas claro: no

[1] Luc 12 14.
[2] Joan 18 36.
[3] Joan 18 11.
[4] Ad Rom, 12.

pueden darse dos obligaciones de conciencia contradictorias, porque esto es imposible. Por esto los fieles que en conciencia están obligados á abedecer á sus pastores y á sus príncipes seculares deben distinguir los preceptos de una y otra potestad. A los obispos se debe obediencia en materias espirituales, y á los príncipes en las políticas y seculares.—De estos principios se deduce que al príncipe corresponde exigir la obediencia á la Constitución política y no á los obispos.

Luego en conciencia se debe obedecer la ley que manda el juramento de la Constitución. Luego en conciencia no se deben obedecer los decretos episcopales que mandan no jurar la Constitución.

ARTICULO SEGUNDO.

¿Corresponde á los obispos declarar cuáles leyes son ilícitas?

Demostremos otro paso en la investigación de la verdad.—Queda demostrado que el poder de los Apóstoles no es mayor que el de Jesucristo, que no es omnímodo, despótico y arbitrario. Está reducido al orden puramente espiritual, y aun en su ejercicio no puede ser arbitrario, porque todo lo arbitrario es despótico, conduce al desorden; y las cosas de Dios son ordenadas: *quae autem sunt á Deo ordinata sunt*. (1). Es un principio reconocido por Teólogos, Juristas y Filósofos que las esencias de las cosas son inmutables, y así lo que es esencialmente malo en lo moral no puede ser bueno, aunque si lo que no es malo puede serlo por causa de su prohibición. Pero en materias de moral hay muchos puntos de controversia sobre su licitud ó ilicitud, y á esto se debe el que haya tantas opiniones. Los Apóstoles en estas materias dejaron á los fieles en libertad para seguir el dictamen de su propia conciencia. Un ejemplo ilustre nos da San Pablo en la cuestión de conciencia agitada en su tiempo, á saber: si era lícito á los fieles comer viandas que los gentiles habían ofrecido á los ídolos.—Esto basta para conocer que los obispos en fuerza de su apostolado no tienen facultades para fijar los casos de conciencia é inspirar su propia opinión á los fieles, imponiéndoles precepto de seguirla bajo de pecado mortal. El Apóstol San Pablo proclama la libertad de opinión *unusquisque in suo*

[1] Ad Rom, 13.

sensu abundet (1).—Haciendo aplicación de estos principios al juramento de la Constitución, siendo un punto de opinión, es fuera de duda que la de los señores obispos, por respetable que sea, no puede elevarse al rango de decreto obligatorio en conciencia bajo de pecado mortal.—Por otra parte, si los obispos pudiesen declarar la licitud ó ilicitud de las leyes civiles, es claro que serían legisladores universales, porque todas las leyes son la regla de los actos humanos, que son por precisión objeto de la moral. Hé aquí un arbitrio para traspasar la órbita espiritual, ó mejor dicho, para declarar que no hay ley alguna que no sea del orden espiritual, porque es lícita ó ilícita; y siendo todo del resorte de la autoridad espiritual declarar la licitud ó ilicitud de los actos humanos, es consecuencia que fije las reglas lícitas que son las leyes. Luego los obispos en fuerza de su Apostolado serían los legisladores universales. De este modo tendrían mayores facultades que los Apóstoles: lo que es un manifiesto absurdo. Es por lo mismo evidente que al legislador corresponde fijar la licitud de su propia ley, es el único responsable ante Dios, y por esto declara por Isaías su anathema contra los injustos legisladores, *ve qui conduunt leges iniquas et scribentes injustitiam scripserunt* (2) Luego si la ley mexicana manda el juramento de la Constitución y ésta fuera ilícita, solo á Dios corresponde juzgar al legislador; mas los obispos carecen de facultad para enmendarle la planilla por decretos en contrario. Por esto siendo la guerra un manantial de injusticias y desórdenes, solo el soberano que la decreta es responsable ante Dios, y sería un fenómeno jamás visto un decreto episcopal que declarase ilícito hacer la guerra y tomar las armas. Este ejemplo por sí solo basta para esclarecer esta cuestión moral.

ARTICULO TERCERO.

¿Son por lo ménos sostenibles en el orden canónico y penitencial los decretos episcopales que prohíben el juramento de la constitución?

Tengo el sentimiento de declarar que tales decretos son aun mas contrarios á los

(1) Ad Rom, 13.
(2) Isaías 10.

cánones en la sustancia y en la forma, que repugnantes á las leyes civiles.—En efecto, ante éstas podían sostenerse como una opinión de conciencia de los Pastores manifestada á sus diócesanos. Mas en el orden canónico *id. possumus quod de jure possumus*, solo puede el obispo lo que puede válida y lícitamente. Para esclarecer este punto examinaré 1.º si esos respetables decretos son válidos, 2.º si son lícitos.

No son ni pueden ser válidos, 1.º porque se oponen al derecho canónico general de la Iglesia católica. 2.º Porque usurpan las facultades del Sumo Pontífice.—No son lícitos, 1.º porque son injustos, despóticos é inducen al pecado; 2.º porque imponen una pena canónica sin misericordia por un pecado artificial.

Para proceder con todo método veamos lo que dicen los señores obispos (1). "Habiendo llegado á nuestras manos un ejemplar de la constitución federal,—y visto en ella varios artículos contrarios á la institución, doctrina y derechos de la Iglesia católica, y estando prevenido en el último, que sea jurada con la mayor solemnidad en toda la República; declaramos que ni los eclesiásticos ni los fieles podemos por ningún título ni motivo alguno jurar lícitamente esta constitución..... disponemos que por nuestra secretaría se diga á todos los párrocos para que lo tengan entendido y lo hagan entender á los fieles, que no es lícito jurar la constitución... que cuando los que hubieren hecho el juramento de la constitución se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores en cumplimiento de su deber han de exigirles *previamente* que se retracten del juramento que hicieron, que esta retractación sea pública del modo posible; pero que siempre llegue al conocimiento de la autoridad ante quien se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado, ó por personas notoriamente autorizadas por él para que lo hagan á su nombre."

El tenor de este decreto legislativo no solo deroga la misma constitución política de la República, ordenando lo contrario de lo que ésta dispone: (ya de esta usurpación del poder soberano se trató en los artículos antecedentes) sino tambien deroga las constituciones de los Sumos Pontífices Nicolás III y Gregorio XIII que como cánones generales de la Iglesia católica están insertas en el cuerpo del derecho canónico, aquella en el cap. 1.º tit. 11 de *Jurejurando* del

[1] Esta es la declaración del Ilmo. Sr. Munguía. Se me ha asegurado que es igual la del Ilmo. Sr. Arzobispo.

Sesto de las decretales, y está en el mismo título del Séptimo de los decretales. Basta á los juristas hacer el cotejo para confesar que solo un fatal olvido de estas disposiciones canónicas pudo comprometer á los señores obispos á derogarlas, haciendo declaraciones contra su letra y espíritu. Pero en obsequio de las personas que no tienen Cuerpo de Derecho, copio la sustancia de aquellas resoluciones pontificias.

Nicolas III en su constitucion dada en Roma el año de 1278 habla del juramento de observancia de los estatutos ya eclesiásticos, ya seculares que prestan tanto los prelados y canónigos, como las potestades seculares: observa que algunas veces en tales estatutos se contienen artículos *ilícitos, imposibles y opuestos á la libertad eclesiástica*: declara que el juramento no puede referirse á estos y que tal debe ser la intencion de los que prestan el juramento; y si por ignorancia se refiere su intencion á tales artículos, no por eso quedan obligados á ellos aunque sea general la fórmula del juramento, el cual solo obliga respecto de lo lícito, de lo posible, y de lo que no sea opuesto á la libertad eclesiástica. "Talia juramenta ea intentione facienda vel facta, ut etiam ilícita vel impossibilia seu eclesiasticæ libertati obviantia observentur (cum etiam cum tali intentione præstari non possint absque Divinæ Majestatis offensa) decernimus in hujusmodi illicitis, impossibilitibus, seu libertati eclesiasticæ obviantibus non servanda.....ad observanda licita, possibilia, et non obviantia libertati eclesiasticæ jurantium referri debet intentio. Declaramus quoque, juramenta sub hujusmodi generalitate qualitercumque et sub qualicumque verborum forma prestita vel prestanda, ad licita, possibilia et omní obviantia libertati eclesiasticæ tantum extendi: ipsosque jurantes ad alia per præstatiomen juramenti hujusmodi non teneri."

Por estas formales frases se vé que todo juramento de observancia de leyes ó estatutos, está restringido por el mismo derecho general de la Iglesia á lo puramente lícito, practicable y no contrario á la libertad eclesiástica: por esto obliga el juramento en todo lo lícito de los estatutos,

Mas los decretos episcopales declaran absolutamente en todo y para todo ilícito el juramento de la constitucion mexicana, solo porque en concepto de los señores Obispos contiene *algunos artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos* de la Iglesia. De este modo derogan la constitucion del Papa Nicolas. Yo pre-

gunto á cada uno de los fieles, ¿los Obispos son superiores á los Papas, son á lo menos sus iguales en la potestad de jurisdiccion? Todos los católicos confiesan que los Obispos están sujetos al Romano Pontífice, y están en obligacion de conciencia de obedecer sus decretos, mayormente si son cánones generales para toda la iglesia. Luego en oposicion de un decreto episcopal con otro del Romano Pontífice, es indudable que debe observarse éste y no aquel. Así es evidente que el juramento constitucional es válido, es lícito y obliga en la sustancia de su objeto, porque los señores Obispos no dicen que *todos los artículos* de la constitucion son ilícitos, sino *algunos*, aunque no los designan. Si estos Ilmos. Pastores se hubieran limitado en sus circulares á recordar este canon general de la Iglesia, habrian llenado sus deberes con facilidad, habrian salvado su propia conciencia y la de sus diocesanos y no habrian dado origen á tantos escándalos que ha sufrido la Iglesia mexicana. ¡Fatal olvido de las disposiciones canónicas! pero él no da valor á los decretos episcopales, porque la ignorancia del derecho no favorece. (1) Luego ante el derecho canónico no tienen fuerza los decretos que nulifican el juramento de la constitucion mexicana, de un modo absoluto so pretexto de algunos artículos contrarios á la *institucion doctrina y derechos* de la Iglesia. Son tambien nullos porque usurpan las facultades pontificias. El que deroga la ley del superior usurpa sus facultades: *illius est tollere curjus est condere*. El Papa Nicolas dijo: "valga el juramento de observancia de estatutos cualesquiera, en todo lo lícito;" los señores Obispos dicen: "tal juramento es ilícito, la constitucion mexicana no puede jurarse." Pero no es esto lo mas. En esta clase de juramentos hay que observar quienes juran, qué es lo que se jura y en favor de quienes se jura. Bajo de estos tres aspectos el juramento de la constitucion mexicana está reservado al Papa por confesion de todos los teólogos y juristas.—El juramento es en materia gravísima, por que lo es la forma y sistema de gobierno de una nacion. El juramento es prestado por todas las personas que ejercen el mando supremo, medio, é infimo en la República. El juramento es prestado en favor del Pueblo Soberano por todos los que gobiernan y administran en su nombre. Luego solo el Papa puede relajar tal

(1) Reg. 13 Juris in 6.º

juramento. (1) Puede consultarse cualquiera canonista y los que solo hayan estudiado el Larrága, pueden ver en su tratado de juramentos estas formales cláusulas: "Tambien son reservados al Papa los juramentos de varones, insignes, v. g. los juramentos que hacen los Emperadores, Reyes, Duques, Marqueses, Condes, especialmente teniendo autoridad suprema en lo temporal." Luego el Presidente de la República, Diputados, Gobernadores, Magistrados, gefes y demas autoridades de la federacion y de los Estados, están comprendidos en esta doctrina. Sin embargo, los decretos episcopales no distinguen: á todos obligan á *retractar* el juramento: ¡especie inaudita! porque los juramentos no se retractan: se irritan por los que tienen facultad dominativa, se relajan por el Papa, se condenan por la parte á cuyo favor se prestan, quedan sin efecto en lo posible é ilícito; pero jamas se retractan, porque Dios no es juguete: á su Divina Magestad jamas puede decirse, "ya no os pongo por testigo." Hay, pues, en la parte preceptiva de los decretos episcopales esa anomalía de obligar á la *retractacion* del juramento, como si este fuese alguna proposicion ó doctrina herética ó impía. Mas entendiendo que por tales frases se entiende la invalidacion ó relajacion del juramento constitucional, es fuera de duda que los decretos episcopales han atacado las reservas pontificias, poniendo en tortura la conciencia de los fieles que saben toda la fuerza obligatoria de un juramento. Luego tales decretos ante el derecho canónico no tienen fuerza para obligar la conciencia, por usurpar las facultades del Supremo Pastor de la Iglesia.

Mostrada su nulidad paso á demostrar su ilicitud.—El que manda un acto que el derecho canónico invalida, manda un acto ilícito porque en el fuero interno no pueden hermanarse los actos sacramentales inválidos con su licitud. Se trata del sacramento de la penitencia; y como un requisito para acercarse á él, exigen los decretos episcopales la formal y pública retractacion del juramento constitucional. Es decir se exige faltar á la ley secular que tambien obliga en conciencia. Se exige faltar á la declaracion del Papa Nicolas, porque el juramento debe retractarse *en todo*. Se exige declararse á un penitente libertado por sí mismo de su obligacion de

cumplir el juramento de observancia, cuando todos los sábios en teología y derecho declaran que solo el Papa puede relajar un juramento, y relajarlo con causa justa y sin daño de tercero, que en el caso es el pueblo, cuyas garantías y derechos afianza la observancia de la constitucion, prometida por ese juramento *solemne*. Los juristas dicen que los Obispos solo pueden sobre el juramento lo que pueden sobre votos; y solo tienen autoridad sobre los simples y no sobre los solemnes. Luego la retractacion es ilícita, y si lo es, inducen á pecado los decretos episcopales: son despóticos porque sin previa audiencia obligan á la retractacion absoluta y pública, y la exigen so pena de no ser admitidos al tribunal de la penitencia. "Los confesores, dice la circular, en cumplimiento de su deber han de exigirles *previamente* que se retracten del juramento que hicieron." Si la circular dijera que los penitentes se arrepintiesen de haber jurado y quedasen entendidos de que no debian de observar el juramento en lo que se opusiera á la *institucion doctrina y derechos* de la Iglesia, se acercaría la circular á lo dispuesto por el derecho canónico; mas exigiendo no el arrepentimiento sino la formal y pública *retractacion del juramento*; se opone á la declaracion del Papa Nicolas y todavia mas á la de Gregorio XIII. Su Constitucion exige un exámen detenido que reservo para el artículo siguiente. Para concluir el presente, baste observar que tienen razon los confesores en creer que la retractacion es acto previo á la confesion, es una *condicion sine qua non*. ¡Dios de misericordia, no la niegues en tu recto y eterno tribunal á los Prelados que no la tienen con sus ovejas! Tú has dicho: *bienaventurados los misericordiosos porque ellos alcanzarán misericordia*. Y los que no tienen misericordia ¿serán bienaventurados? Estas reflexiones son tremendas para los señores sacerdotes. Qué cuenta darán á Dios del no uso de la facultad de perdonar los pecados? Para que lo comprendan en su sano criterio, propongo á su meditacion el siguiente

(1) Véase á Gonzalez Tellez, comentario al cap. 1.º de Jurejurando de las Decretales, y á Tomas Sanchez, Preceptos del Decálogo, lib 3, cap. 14.

ARTICULO CUARTO.

¿Es válida y lícita la absolución sacramental que los sacerdotes dieron á los que han jurado la constitución y no retractan el juramento?

He aquí el punto principal de todas estas cuestiones canónicas y morales. Debe resolverse afirmativamente en sus dos partes. Es válida la absolución sacramental. Lo es en primer lugar, porque la circular no contiene *cáulus irritante*, por la cual se declare nula la absolución que el sacerdote conceda sin el requisito de la retractación. El confesor es el que tiene sobre sí el precepto de exigir del penitente la retractación; y siendo punto demostrado que esta retractación es nula é ilícita, es claro que el confesor ni puede, ni debe exigirla.

Es lícita la misma absolución, porque la condición que se exige es ilícita y es un imposible moral que un mismo acto sacramental es válido é ilícito y viceversa. En esto obra de lleno el principio "*bonum ex integra causa; malum ex cuicumque defectu.*" Ser bueno y malo en lo moral un mismo acto, no puede sostenerse: la gracia y el pecado jamás se juntan. Luego la absolución dada á un fiel que prestó el juramento y dice que no le es lícito retractarlo, es lícita. Para confirmar estas verdades consoladoras, es de observarse que si el juramento de la Constitución fuese ilícito y pecaminoso, los señores obispos debieran sujetarse y sujetar á los párrocos y demás sacerdotes á la declaración del Sumo Pontífice Gregorio XIII, declarando, que los que con ánimo deliberado y conciencia cierta de que hacían juramento de cosa ilícita; imposible ó contraria á las disposiciones del Santo Concilio de Trento y á la libertad eclesiástica, quedaban por el mismo hecho excomulgados con excomunión mayor, cuya absolución está reservada al Sumo Pontífice; y en consecuencia sin obtener de su santidad la absolución no podían recibir ningún sacramento. Así lo dispone el citado capítulo de *jurejurando* del Séptimo de las Decretales. Hé aquí demostrado que las circulares diocesanas han derogado el derecho canónico general de la Iglesia Católica. La retractación del juramento no podía dar facultad á los sacerdotes para absolver de la excomunión por estar reservada al Santo Padre. De este modo la circular exige condición y dá facultad que no exige ni dá el derecho ge-

neral de la Iglesia Católica. Luego la circular no puede servir de regla en el confesionario, porque si el penitente ha incurrido en la excomunión, por mas que retracte el juramento, no puede ser absuelto ni de la excomunión ni de los pecados; y si no ha incurrido en la censura, ni tiene conciencia de haber jurado ilícitamente, no ha incurrido en censura alguna, ni se le puede exigir retractación que no exige el cánón general de Gregorio XIII, y que sería *ilícita*, como se demostró en el artículo anterior.

Y si la circular no puede servir de regla en el confesionario, claro es que la facultad de absolver de los sacerdotes, que tienen licencias de confesar, no está restringida de modo alguno. Luego la absolución que den á los fieles, que han prestado el juramento constitucional, es *válida y lícita*.

Siendo esto así: ¿qué juicio debe formarse de los que en artículo de muerte niegan la absolución, so pretexto de que no se retracta el juramento constitucional? Que han olvidado el derecho canónico y la teología moral: *noluerunt intelligere ut bene agerent*. En el artículo de la muerte, todo sacerdote, aun el que no tiene licencias de confesar, tiene expedita la facultad de orden de perdonar los pecados. El capítulo 7.º de la sesión 14 del Concilio de Trento se la dá, y así lo han hecho presente algunos sacerdotes en los papeles públicos. Es forzoso decirlo: pecan mortalmente los sacerdotes que en artículo de muerte niegan la absolución al pecador arrepentido, so pretexto de que no retracta un juramento, cuya ilicitud es disputable por lo ménos, puesto que se han dado razones muy graves por la prensa, demostrando que la Constitución no tiene los defectos que se le atribuyen. La opinión de los señores diocesanos es muy respetable; pero queda probado que su opinión no es regla de fé ni de costumbres, de modo que el que no la siga, no pueda ser absuelto, ni aun en el artículo de la muerte. ¡Ministros del Señor! ¡Sacerdotes del Altísimo! en materias disputables en que se presenta divergencia de opiniones, no olvideis la sábia regla del apóstol San Pablo: *unusquisque in suo sensu abundet*. (1). Con tan grande apoyo creo que tengo la libertad de entrar en la cuestión canónico-política, promovida por las respetables circulares de que me ocupo.

(1) Rom. 14 5.

ARTICULO QUINTO.

¿La constitución mexicana de 1857 contiene artículos que sean opuestos á la institución, doctrina y derechos de la iglesia católica?

Si oculus tuus simplex est, tetum corpus tuum luidum erit. Esta sentencia de Jesucristo se declara por el adagio vulgar que dice: *no hay cosa mal dicha como no sea mal tomada*. Los Illmos señores diocesanos, alarmados por la calamidad de los tiempos por los cuales se ha dado libertad al pensamiento hasta un extremo que puede ofender los dogmas, han temido se dé á ciertos artículos de la Constitución un sentido torcido y reprobado. Mas es de observarse que tambien las Santas Escrituras, como advierte el Apóstol San Pedro, (1) han recibido un mal sentido dado por los hereges, que lo tuercen para su propia perdición y la de otros incautos. Los señores obispos no se dignaron dar al comun de los fieles explicación alguna sobre la Constitución. Claro es que su animadversión no recae sobre el sistema federal y forma de gobierno representativo popular, porque este sistema y forma de gobierno son los mismos de la constitución de 1824, jurada por los mismos Illmos. prelados. Su animadversión recae sobre artículos que no afectan la esencia de la Constitución, y esto es tan cierto, que si se omiten, queda sin embargo ileso la forma y sistema de gobierno, que son *objeto principal* del juramento. Para demostrar todo el respeto que profeso á la autoridad episcopal y todas las consideraciones que me merecen los dignos prelados, voy á explicar las notas teológicas que pueden condicionalmente oponerse á los artículos de la Constitución.

El artículo 3.º que concede la libertad de enseñar, es contrario á la Iglesia, siempre que por esa *libertad* se entienda concedido á todos el cargo Pastoral; mas no lo es, si habla de la enseñanza privada y del magisterio profesional.

El artículo 5.º es contrario á la institución y doctrina de la Iglesia siempre que se entienda que la ley no autoriza la perpetuidad del vínculo del matrimonio; pero no lo es, si su letra se restringe á los contratos civiles que quitan la libertad por causa de *trabajo*, por causa de *educación* ó por *voto religioso*. Aunque esta frase vo-

(1) Ep. 2, 43, v. 16.

to religioso, solo se refiere al que quita la libertad civil ó reduce á la *esclavitud*, y los votos monásticos *no reducen á esclavitud*; la ley será contraria á la institución de la Iglesia, siempre que trate de invalidar en lo canónico los votos religiosos de cualquiera especie; pero no es contra la institución de la Iglesia, si solo quita la coacción civil para el cumplimiento de votos religiosos.

El artículo 13, será contrario á la institución de la Iglesia, si por *fuero* se entiende el tribunal ó autoridad eclesiástica de institución divina; pero no lo es, si solo habla de fueros civiles, creados por la Potestad secular. Será contrario á la libertad de la Iglesia, si por *fuero* se entiende el que tiene en todas las causas y negocios espirituales; pero no lo es, si se habla de causas profanas y seculares que han sido un accesorio concedido por las costumbres ó leyes de los países cristianos. Será contrario á la institución de la Iglesia en la parte que trata de *emolumentos*, si por esta palabra se entienden las obligaciones voluntarias de los fieles y las rentas decimales; pero no lo es, si por emolumentos se entienden prestaciones pecuniarias de *cuota fija*, obra del derecho humano que sigue las circunstancias de tiempos y países, como eran los tributos personales de plebeyos y los estipendios y honorarios cuotizados por aranceles.

El artículo 27 será contrario á la institución, derechos y libertad de la Iglesia católica, si por *corporación eclesiástica* se entiende la congregación de los fieles cristianos que es la misma Iglesia; pero no lo es, si por *corporación* se entiende la reunión de ciertos individuos bajo de particulares institutos: tampoco lo es, si por *corporación* no se entiende los templos materiales y los mismos fieles de cualquier estado y condición, cuyo derecho de propiedad raíz es reconocido en el mismo artículo; en el cual no se prohíben las demas especies de haber ó hacienda aun á las mismas corporaciones eclesiásticas ó comunidades que pueden tener rentas, emolumentos, réditos, derechos y acciones, por cualquiera causa civil, reconocida en las leyes.

El artículo 39 será contrario á la doctrina de la Iglesia católica si se dice que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; como si fuese fuente del poder soberano por naturaleza; pero no lo es, si este origen de la soberanía es secundario y derivado de Dios que es el Supremo Autor y Regulador de la sociedad humana y la fuente y origen de todo

poder. Llamar origen del poder público al pueblo, esto es, al conjunto de todos los individuos que componen la nacion, es con el objeto de excluir á ciertas clases que por preeminentes que sean, no tienen por sí y de sí mismas poder alguno público, sin la voluntad de la masa de la nacion. El art. 39 establece la democracia como un elemento ó principio en que descansa la sociedad mexicana. Por esto la nacion puede variar en todo tiempo la forma de su gobierno.

Al sistema de gobierno mira directamente el art. 123 que reserva á la soberanía exterior ó poderes generales *intervenir en el culto religioso y disciplina externa en la manera que designen las leyes*. Si por *intervencion* se entiende arreglar el ceremonial y liturgia, será herético, porque será una usurpacion de las facultades propias y divinas del sacerdocio católico; mas si por *intervencion* se entiende en cuanto que el culto público afecta el orden externo de la sociedad civil, y á esta le corresponde por sus leyes determinar las fiestas nacionales y los honores civiles que deben hacerse en estas festividades; lejos de ser contrario á la religion católica, le dá el realce que merece su divino origen. Si por *disciplina externa* se entiende el arreglo de la gerarquía eclesiástica, el artículo es herético y contrario á las libertades de la Iglesia que por institucion divina tiene una gerarquía compuesta de obispos, presbíteros y ministros, como ha definido el santo Concilio de Trento; (1) pero si la *intervencion* en la disciplina externa se limita al orden político externo de la misma Iglesia, como en la ereccion de obispados y parroquias, en la eleccion de personas ó su exclusion para el servicio de los beneficios y oficios eclesiásticos, cuya institucion canónica sea del resorte de la autoridad eclesiástica, tal *intervencion* es católica y propia de todos los países católicos, cuyas leyes conspiran á la observancia de los cánones de la Iglesia.

Explicados los sentidos buenos y malos, tortuosos y genuinos que pueden darse á los artículos de la Constitucion, que han alarmado las conciencias timoratas, muy necio ó muy depravado debe ser el que jure la misma Constitucion, adoptando los sentidos falsos ó adulterados que acabó de analizar. Por lo que á mí toca, yo presté y recibí el juramento, desechando

[1] SS, 23, Can. 6.

todos esos sentidos que falsean la Constitucion.

Yo, pues, ni tengo de que arrepentirme, ni ménos que retractarme, ni tengo que recibir retractaciones. Ni la institucion, doctrina, derechos y libertades de la Iglesia se han violado.

El no haber en la Constitucion un artículo expreso que declare cual es la religion de la Nacion, es un vacio que queda lleno con el art. 123. Por *culto religioso* de que habla, no se entiende cualquier culto, porque la Constitucion es de una nacion católica. Fuera un absurdo y mas que absurdo, una ridiculez, entender que la Constitucion hacia á los Poderes Federales "interventores" de todas las falsas religiones. El que interviene no tolera, porque el que tolera es indiferente y se porta pasivamente respecto de lo que tolera. Si el art. 123 se substituyó por el Sr. D. Ponciano Arriaga en lugar del art. 15 del proyecto que fué desechado, porque en él se establecia la tolerancia de cultos, es claro que en religion las cosas se quedan en el mismo estado que ántes, es decir, "la intolerancia." El Sr. Arriaga así lo comprendió y por esto presentó el art. 123 que sirve de base á las relaciones del poder público con el sacerdotal, no de cualquiera sacerdocio, no el de Calcuta, la India Oriental ó China; no el de la Rusia ó Inglaterra, sino el sacerdocio mexicano, que profesa el culto Católico Romano. Por lo demas, las leyes de la República, lejos de atacar los derechos y libertades del clero, le favorecen en tal grado, que no hay clero más "independiente" que el mexicano. Por la independendencia nacional, quedó libre del patronato español. Jamas ha estado sujeto á reglas de cancelaría romana en la provision de beneficios, y así, es "independiente" de la curia romana. Por las leyes mexicanas es libre tambien en la provision de todas las piezas eclesiásticas: ni el pueblo, ni el gobierno tienen parte en las elecciones canónicas. Toda la *intervencion* consiste, ó en la exclusiva de candidatos para beneficios, ó en presentar al Sumo Pontífice, uno de los propuestos por las autoridades eclesiásticas, para que lo nombre é instituya obispo. Los diezmos, renta pingüe, son exclusivos en pleno derecho de las Diócesis que los administran y distribuyen, segun sus propias disposiciones.

Y una nacion tan fiel, tan franca, tan generosa ¡merece que sus obispos le anulen su Constitucion con un rasgo de pluma, humillen á sus altos funcionarios, les

exijan la retractacion formal y pública del juramento constitucional que en nada ofende á la religion y á la Iglesia, y que es una garantía de la observancia de la ley fundamental, en que fija su suerte actual, su porvenir, su paz y su felicidad! ¡Ministros del Señor! reflexionadlo concienzudamente; lo útil no se vicia por lo inútil; por graves que fueran los defectos de la Constitucion, no puede reprobarse en el todo: dentro de breve puede ser reformada, pero entre tanto debe ser obedecida por los mexicanos, porque, como cristianos, saben que en lo secular deben obedecer "en conciencia" á la autoridad pública, á la cual están sometidos los mismos pastores que son ciudadanos de la Repú-

blica. Quiera el cielo que estas reflexiones, dictadas por la más pura fé, la más sana intencion y el espíritu de paz, orden y caridad, reunan el sentir de todos los mexicanos, terminando la divergencia cismática de las opiniones; y convencidos todos de los vicios canónicos y civiles de las circulares diocesanas, sean revocadas por los Illmos. Prelados, y la Iglesia mexicana goce de la paz verdadera de conciencia, que viene del espíritu de Dios y que tanto desea y le pide

José Manuel T. Alvires.

Morelia y Abril 26 de 1857.